

IPP 11610/I

Número de Orden:49

Libro de Sentencias nro.08

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los once **días del mes de Julio del año dos mil catorce**, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca Doctores **Gustavo Angel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (art. 440 del C.P.P.)**, para resolver en la **I.P.P. nro. 11.610/I** del registro de este Cuerpo caratulada "**O. por daño y lesiones graves en Coronel Pringles**", y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de esta Provincia y 41 de la Ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resulta que la votación debía tener lugar en este orden **Barbieri y Soumoulou**, decidiendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Resulta admisible el recurso interpuesto?

2da.) ¿Es justo el veredicto condenatorio puesto en crisis?

3era.) ¿Y el monto de la pena impuesta?

4ta.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DICE: El Señor Juez a cargo del Juzgado en lo Correccional Nro. 2 Departamental -Dr. Gabriel Luis Rojas a fs. 172/176-, condenó (luego de la celebración del debate oral) a J. O. a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional, con más el pago de las costas procesales, por considerarlo autor de los delitos de daño y lesiones graves en concurso ideal.

El citado decisorio, resultó impugnado a fs. 183/186 por el Señor Defensor Oficial -Dr. Jorge Luis Sayago-; el remedio fue interpuesto en debido tiempo.

En cuanto a la forma, contiene el libelo la indicación de

los motivos de agravio. Se describe correctamente el fundamento de revocación que impetra al denunciar errónea valoración de la prueba testimonial producida, particularmente en cuanto se determina el carácter doloso de las conductas imputada.

Por esas razones, resulta admisible.

Voto, entonces, por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto que me antecede, sufragando en idéntico sentido (art. 371 y ccmts. del Código Procesal Penal y arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DICE: Se agravia el Sr. Defensor por entender que el hecho imputado resulta atípico como conducta dolosa, en tanto el accidente se habría producido por la imposibilidad de su asistido de esquivar al automóvil en el que circulaban las víctimas, ante la sorpresiva intención del conductor de obstaculizar su paso.

Cuestiona el valor probatorio asignado a cada testimonio; critica que no se haya restado fuerza al prestado por V., quien de acuerdo a lo que se habría demostrado en el debate, mintió -por lo menos- en una porción de su relato, ocultando la existencia de la discusión previa (a la colisión) con el imputado, específico instante en que le habría roto un vidrio de su camioneta con un palo.

Sostiene que debió haberse otorgado preeminencia a la versión de su asistido, que ha resultado coincidente con lo expuesto por su cónyuge M. S., en cuanto a la forma en que habrían ocurrido los hechos, tanto en lo que hace a las agresiones dirigidas por V., como en lo referente al impacto entre los vehículos.

Por último, en lo referente a la elevada concentración de alcohol en sangre que se obtuvo como resultado del análisis de la muestra tomada al encartado, sostiene que existiría un margen de error en el examen, ya que tanto O. como su esposa dijeron que no había consumido.

Expuesto lo anterior, y analizado el fallo dictado, el acta de debate, las pruebas producidas en el juicio oral y las incorporadas por lectura,

adelanto que comparto la decisión impugnada, aún cuando me distanciara parcialmente en algunos de sus fundamentos, y en lo que hace al monto de la pena impuesta.

Principio por expresar que, **a diferencia del Juez de primera instancia, prescindiré de valorar las manifestaciones autoincriminantes vertidas por el procesado**, y que constan en el acta de procedimiento de inicio de las actuaciones (de fs. 1/2) y en la copia de la denuncia (de fs. 127), en tanto han sido vertidas sin contarse con debido asesoramiento legal y sin advertencia de las consecuencias que podían derivarse de sus expresiones (art. 60, 211, 308 y ccdds. del C.P.P. y 18 de la Constitución Nacional).

Sin embargo, considero que, de acuerdo a lo que surge del restante conjunto de pruebas, se encuentra debidamente acreditada la intencionalidad de la conducta imputada, y por la cual se causaron los daños materiales en la camioneta de V. y las lesiones graves que ha padecido A..

Así comienzo diciendo que coincido con la apreciación de la restante prueba efectuada por el Magistrado de Grado, aclarando que, tratándose de testimonios prestados en el debate oral, existe un límite para su evaluación en esta instancia derivado de la inmediación, con la que sólo cuenta el Juez que ha intervenido en la audiencia y que ha recibido en forma directa esas manifestaciones.

No tengo elementos para desconfiar de lo relatado por la víctima V., a pesar de algunas contradicciones que podrían surgir con lo expuesto por Á., y por el encartado y su pareja, especialmente en lo relativo a los eventos previos a que se iniciara la persecución.

Esa base probatoria –dichos de la víctima- no está discutida por la defensa, o más bien no se aportó en esta Sede ningún tipo de registración y/o de medio de audio, ni constancia en acta con el fin de poder contradecir, las aseveraciones del Juzgador.

En mi sentir -tal como lo resolví en la I.P.P. nro. 10.636 de fecha 18/2/2013 y en la nro. 10.699/I del mes de septiembre de 2013 (también pueden verse las I.P.P. 9.759/I del 10/8/12 y 10.252/I del 6/7/2012) y 10.613 de Diciembre de 2013-, la denuncia del Sr. Defensor no es más que una visión personal divergente, pero lejos de la tacha de arbitrariedad que esboza.

Ello reiterando los límites de inmediación en los que me encuentro, y por mayor esfuerzo que efectúe (tal lo establecido por nuestro Máximo Tribunal Nacional en "Casal" y "Martínez Arecco" siguiendo las exigencias de la C.I.D.H. en "Herrera Ulloa vs. Costa Rica"); es que en el Juicio Oral y Público las manifestaciones quedan reservadas a quien recibe la prueba si no se demuestra absurdo o arbitrariedad valorativa.

Sólo ese primer órgano judicial tiene a su disposición al testigo, sólo él recibe las percepciones, el qué y el cómo se produjo la declaración, etc. Entonces -en principio- es soberano en esa valoración; en tal sentido lo ha resuelto el Tribunal de Casación Provincial en reiteradas oportunidades: *"...El grado de convicción que cada testigo provoca en los jueces de mérito configura una cuestión subjetiva perteneciente a la esfera reservada por la ley para los Magistrados del juicio quienes por su inmediación frente a los órganos de prueba, son los encargados de establecer el mayor o menor valor de las declaraciones testificales. No es posible por la vía casatoria invalidar las impresiones personales producidas en el ánimo del juzgador al observar la declaración de los testigos salvo que se demuestre su contradicción con las reglas de la lógica, el sentido común, el conocimiento científico o aquellas que rigen el entendimiento humano..."* (originaria Sala II, causa 2789 de fecha 20/3/01 reiterada por la misma Sala -con distinta integración- en causa 34821 de fecha 24/4/09; en igual sentido Sala I causa 623 de fecha 28/8/03).

Igualmente: *"...La inmediación y la oralidad, producidas en el debate, confieren al magistrado la libertad de apreciación de la prueba a través de la libre convicción en mérito a lo visto y lo oído en el debate, permitiéndole extraer*

conclusiones acerca de la veracidad y firmeza del testigo único, más cuando su versión halla aval en otras circunstancias comprobadas en la causa..." (originaria Sala III, causa 39.529 de fecha 3/3/2010).

Sentado lo anterior, **mantienen entonces validez las conclusiones del Juzgador que no han recibido debido embate de la defensa** (por lo que se mantienen intangibles en esta Sede), siendo que además **el razonamiento del A Quo aparece como adecuado por los siguientes motivos.**

Destaco que la versión de V., de acuerdo a la cual O. habría chocado su vehículo desde atrás haciéndole perder el control e impactando un árbol, es coherente con la reconstrucción de los hechos que debe efectuarse a partir de la valoración armónica de todo el plexo probatorio.

Esas mismas razones son las que me llevan a **restar valor y credibilidad a la versión ofrecida por el imputado y por su esposa S.**, sobre quienes el Magistrado ha referido que no le resultaron creíbles, dado el conjunto de **mendacidades que se perciben en cuanto sostuvieron que O. no había bebido alcohol y que se notaba que el damnificado V. estaba en estado de ebriedad.**

Ello es contrapuesto por los exámenes de alcoholemia obrantes a fs. 54, cuyos resultados otorgaron un **dosaje de 0.60 g/l** de alcoholemia en la muestra correspondiente a **O.**, mientras que la de **V. no contenía alcohol.**

Expreso que corresponde rechazar el agravio por el que se cuestiona el resultado de ese examen, apoyado sólo en que el imputado y la testigo S. habrían dicho que O. no había bebido, por tratarse de una mera opinión divergente carente de apoyo en algún elemento que permita desacreditar o dudar de la toma de muestras o del análisis químico realizado, como para poder poner en cuestión razonablemente la fiabilidad del resultado. Por el contrario la contraposición entre ese resultado científico (objetivo) y las manifestaciones del procesado y su cónyuge, afecta la credibilidad de estas últimas.

Sobre la testigo **S.**, el Juez A Quo destaca -a su vez- que

brindó un relato pormenorizado de los hechos anteriores al impacto, incluso sobre la persecución, pero que **llamativamente no pudo recordar la forma en que ocurrió el choque**, lo que, sumado al interés que posee en el resultado de la causa por ser su esposo el acusado, afecta el valor probatorio que debe otorgarse a su declaración. Comparto su conclusión en tanto no parece lógico (art. 210 y 373 del Rito) que "recuerde" con semejante precisión la agresión previa de Avila y la posterior persecución, para justamente "olvidar" algo tan importante como el momento en que su marido impactó la camioneta en que se conducían los damnificados.

A lo expuesto, debo agregar, en apoyo de los razonamientos que vengo efectuando, que siguiendo la misma hipótesis que introdujo la defensa -y que ha sido parcialmente corroborada por Á.- resulta más razonable afirmar que la persecución y el impacto en la parte trasera del automóvil de la víctima se ha debido a una actitud vindicativa e intencional (luego de que Viera le rompiera el ventilete de la camioneta de O.con un palo), y no a que el choque se hubiera producido accidentalmente (y sólo porque el justiciable seguía a V."con el propósito de interceptarlo y dirigirse a la comisaría").

De acuerdo a la versión brindada por el imputado, momentos antes del hecho, V. habría seguido por detrás a la camioneta en la que circulaba (junto a su cónyuge), haciéndole señas de luces e incluso tocándolo con su rodado; explicó que, una vez que se detuvieron, V. bajó y le rompió el vidrio de la ventanilla y del ventilete del lado del conductor de su camioneta con un palo, invitándolo a "bajarse a pelear", mientras él se habría quedado en el interior de su rodado, negándose (fs. 172 y vta.). Esa parte del relato es acompañado por las manifestaciones de S., y también por la (para el A Quo) contradictoria declaración de Á., quien dijo haber visto a V. romper los faros y los vidrios de la camioneta.

Asevero que **resulta incongruente entender** que el imputado, quien no habría bajado de su auto ante la intimidación de V., decidiera luego perseguir al responsable a 70 u 80 km/h. solo para que "deponga su actitud" (fs. 172

vta. la cual en rigor ya había finalizado) o para "que se detuviera y ver qué pasaba" (fs. 173) o "para conducirlo a la comisaría"; **reforzando mi convicción sobre la pretensión vindicativa que guió el actuar del encartado y el carácter doloso del impacto** (máxime desde el momento que rechazo los dichos del procesado y de su cónyuge por interesados y por contrarios a la pericia química).

Una armónica valoración del conjunto de elementos probatorios producidos, dan cuenta que el imputado -luego del primer evento conflictivo- inició una persecución con su camioneta a una velocidad de aproximadamente 70 u 80 km/h, encontrándose bajo los efectos del alcohol (en un grado de 0.60 g/l), y que culmina con un impacto del frente de su camioneta en la parte trasera de la que conducía V., provocando que este perdiera el control y colisione un árbol.

Lo expuesto permite sostener razonablemente que el **encartado chocó al rodado intencionalmente o que por lo menos se representó esta posibilidad en forma concreta y no le interesaron las consecuencias**, dado que "ese" impacto constituía un resultado fácilmente previsible como consecuencia de las acciones previas (velocidades desarrolladas, intención de sobrepaso para encerrarlo).

Así, a la luz de esa reconstrucción de los sucesos no puede mantenerse que los daños y las lesiones graves que se causaron deban considerarse accidentales, en el sentido de que resultarían imputables al autor a título culposo, como fruto de un actuar negligente o imprudente en el manejo de su camioneta.

Considero que la **acción voluntaria del agente que comienza una persecución a altísima velocidad** (máxime al resultar un sector poblado), **habiendo bebido alcohol** en cantidad suficiente para exceder el límite permitido en la conducción vehicular (es de público conocimiento que es de 0,50), **implica un muy previsible riesgo de perder el control del rodado o de hacérselo perder al otro conductor**, o de provocar un choque y dañar a los ocupantes del vehículo, demostrativo de una desaprensión sobre los resultados altamente probables. De allí que concluyo que el resultado debe imputársele -como mínimo- a título de dolo

eventual.

Máxime desde el momento que el propio O. reconoce (según el A Quo y no discutido por la defensa, ver fs. 172 vta. primer párrafo) **haberle dado alcance a V.a quien pretendió "anticiparlo e interceptarlo"**. Dicho de otro modo, no sólo lo siguió en una alocada persecución a 80 kms por hora en un sector poblado, de noche, con ingesta alcohólica, sino que **pretendió pasarlo y cruzarle la camioneta a V. para detenerlo**. Las consecuencias son fruto de su obrar y sólo la suerte llevó a que el impacto posterior no fuera aún más grave para V. y para A..

Desde una interpretación guiada por la sana crítica racional, puede sostenerse que era fácilmente previsible para el autor considerar que existían altísimas probabilidades de impactar al otro vehículo o de hacerle perder su control efectivo y causar daños y lesiones a las personas que circulaban en él, por lo que, aún teniendo ese desenlace como posible, voluntariamente efectuó la conducta ilícita que hoy se le imputa.

Por lo expuesto, propongo la confirmación del veredicto condenatorio dictado por el Sr. Juez en lo Correccional.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto que me antecede, sufragando en idéntico sentido (art. 371 y ccmts. del Código Procesal Penal y arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

A LA TERCERA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: En la sentencia dictada por el Juzgado en lo Correccional se le impuso a O. la pena de dos (2) años de prisión de ejecución condicional. En la determinación del monto de esa pena se tuvo en cuenta como atenuante la carencia de antecedentes penales del procesado y como agravante la magnitud del daño causado.

Al respecto, y en virtud de lo dispuesto por el art. 435 del C.P.P., considero que debe **valorarse, también como atenuante, la situación conflictiva vivida en los momentos previos al hecho entre el condenado y la**

víctima V., en la que éste último dañó el ventilete del vidrio delantero de la camioneta con un palo. Esa actitud de la víctima, que ha influido en las motivaciones que guiaron la conducta posterior de O., no posee entidad para justificarla, pero sí en cambio para **disminuir el reproche, correspondiendo reducirla a UN (1) AÑO Y SEIS (6) MESES de prisión,** manteniendo la condicionalidad de su ejecución y las reglas de conducta establecidas (Art. 41 inc. 2 del C.P.).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto que me antecede, sufragando en idéntico sentido (art. 371 y ccmts. del Código Procesal Penal y arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

A LA CUARTA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DR. BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde confirmar el veredicto condenatorio y sentencia, disminuyendo el cuántum punitivo fijado.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto que me antecede, sufragando en idéntico sentido (art. 371 y ccmts. del Código Procesal Penal y arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

S E N T E N C I A

Bahía Blanca, 11 de Julio de 2014.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que resultan justos el veredicto y sentencia dictados, correspondiendo reducir la pena impuesta a UN (1) AÑO Y SEIS (6) MESES de prisión, manteniendo la condicionalidad de su ejecución y las reglas de conducta establecidas.

Por todo lo expuesto **este TRIBUNAL RESUELVE:**

I-) Declarar admisible el recurso interpuesto.

II-) **Declarar improcedente la apelación interpuesta**

por el Señor Defensor Oficial -Doctor Jorge Luis Sayago a fs. 183/186- y CONFIRMAR el veredicto y sentencia de fs. 172/176, dictado por el Señor Juez a cargo del Juzgado en lo Correccional nro. 2 Departamental, Doctor Gabriel Rojas (arts. 54, 90 y 183 del Código Penal y arts. 421, 433 y 439 del C.P.P.).

III-) **REDUCIR LA PENA IMPUESTA A UN (1) AÑO Y**

SEIS (6) MESES de prisión, manteniendo la condicionalidad de su ejecución y las reglas de conducta establecidas (Arts. 40 y 41 inc. 2 y Ccdtes. del C.P. y art. 435 del C.P.P.).

IV-) Notificar.

Hecho, devolver al Juzgado de Origen.